

# A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **31 de octubre del 2016**, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“VISTA** la comunicación No.15067 de fecha 26 de octubre del 2016, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite al conocimiento y aprobación definitiva de ese Organismo Superior, la propuesta de modificación de los Artículos 3, 7, 9, 10 y 13 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera;

**VISTA** la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

**VISTA** la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del 2011;

**VISTA** la Ley No.126-15 para la Transformación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) en el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), de fecha 17 de julio del 2015;

**VISTO** el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución de fecha 2 de julio del 2003 y sus modificaciones, en especial las contenidas en la Primera Resolución de fecha 6 de octubre del 2011;

**VISTA** la Undécima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 7 de julio del 2016, que autorizó la publicación para fines de consulta de los sectores interesados, de la propuesta de modificación de los Artículos 3, 7, 9, 10 y 13 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera;  
**VISTOS** los demás documentos que integran este expediente;

**CONSIDERANDO** que la presente propuesta de modificación del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, tiene como propósito adecuar dicha normativa a lo requerido en la mencionada Ley para la Transformación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) en el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX);

**CONSIDERANDO** que en tal sentido, mediante la citada Undécima Resolución se autorizó la publicación de la referida propuesta de modificación de los Artículos 3, 7, 9, 10 y 13 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados para lo cual otorgó un plazo de 30 días, contado a partir de la publicación, que se efectuó en fecha 8 de agosto del 2016;

.../

**CONSIDERANDO** que indica la Gerencia del Banco Central, que vencido el citado plazo y confirmado tanto por la Superintendencia de Bancos como por dicha Institución, que no fueron recibidas observaciones de los sectores interesados, la Junta Monetaria podría aprobar de forma definitiva la propuesta de modificación de los Artículos 3, 7, 9, 10 y 13 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera;

Por tanto, la Junta Monetaria

**RESUELVE:**

1. Aprobar la propuesta de modificación de los Artículos 3, 7, 9, 10 y 13 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución de fecha 2 de julio del 2003 y sus modificaciones, en especial las contenidas en la Primera Resolución de fecha 6 de octubre del 2011, para que se lean de la manera siguiente:

‘...

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, son de aplicación para las entidades de intermediación financiera que se identifican a continuación:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; y,
- e) Entidades Públicas y Mixtas de Intermediación Financiera.

...

**Artículo 7. Exclusión de Activos y Pasivos.** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por exclusión de activos y pasivos, la selección y transferencia de activos realizables y pasivos de la entidad en disolución, conforme lo dispuesto en los literales d) y e) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, en el Artículo 83 de la Ley No.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y, el Artículo 26 de la Ley No.126-15 para la Transformación del Banco Nacional de Fomento

de la Vivienda y la Producción (BNV) en Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX);

...

**Artículo 9. Procedimiento de Exclusión de Activos y Pasivos.** Este procedimiento de exclusión tendrá como objetivo prioritario viabilizar la transferencia de activos y pasivos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de este Reglamento, según el procedimiento que se indica a continuación:

1. Excluir de la masa de activos y pasivos de la entidad sujeta a disolución y/o liquidación, los activos y pasivos que conforman los valores e instrumentos hipotecarios que hayan sido emitidos al amparo de la citada Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, conjuntamente con sus respectivos préstamos hipotecarios que los sustentan, y transferirlos a una o más entidades de intermediación financiera solventes que hayan calificado para tales fines, con el propósito de que sean administrados y contabilizados de forma separada del resto de los demás activos y pasivos a transferir a la entidad de intermediación financiera absorbente. Este tratamiento prevé además, que la entidad de intermediación financiera absorbente deberá estar en capacidad de continuar efectuando los pagos de los intereses correspondientes a esos valores e instrumentos hipotecarios, así como los cobros de las cuotas de los préstamos que fungen como subyacentes de dichos valores e instrumentos.
2. Excluir las deudas que mantenga la entidad de intermediación financiera en disolución con el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), provenientes de operaciones de segundo piso, apareadas con la cartera de crédito que las origina y transferirlas a dicha entidad.
3. Continuar el proceso de exclusión de activos y transferir los activos restantes a la(s) entidad(es) de intermediación financiera seleccionada(s), en base a los criterios de valoración estipulados en el Artículo 10 del presente Reglamento.
4. Excluir y transferir obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden, a una o más entidades de intermediación financiera solventes y adecuadamente administradas, las cuales recibirán a cambio los activos excluidos y/o participaciones de primer orden provenientes del mecanismo de titularización.

**Párrafo I:** Las obligaciones privilegiadas de primer orden y, en su caso, de segundo orden excluidas, y el certificado de participación que se emita por un monto

equivalente a éstas, una vez elegido el esquema de titularización, constituirán la unidad de negocios. Dicha unidad de negocios se transferirá a una o varias entidades de intermediación financiera que cumplan los requisitos de elegibilidad que determine la Superintendencia de Bancos, sobre la base de los criterios establecidos en el Artículo 14 de este Reglamento. En caso de que no se utilice una estructura de titularización y se proceda a la transferencia directa de los activos, la unidad de negocios estará constituida por: los pasivos excluidos, los activos excluidos y, cuando proceda, el aporte del Fondo de Contingencia.

**Párrafo II:** Una vez implementado lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de este Artículo, si quedaren activos y pasivos residuales, la Junta Monetaria dispondrá, previa solicitud de la Superintendencia de Bancos, la liquidación administrativa de la entidad de intermediación financiera en proceso de disolución.

**Párrafo III:** Si transcurrido el plazo máximo previsto en el Artículo 15 de este Reglamento, no es factible que la Superintendencia de Bancos resuelva el procedimiento de exclusión y transferencia de activos y pasivos, la Junta Monetaria declarará la liquidación administrativa de la entidad en proceso de disolución, previa presentación de informe motivado por parte de dicho Organismo Supervisor.

**Artículo 10. Criterios de Valoración y Exclusión de Activos.** Los criterios que deberán seguirse para la valoración y exclusión de activos, son los siguientes:

I. Criterios de valoración:

Por el valor en libros neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste determinado por la Superintendencia de Bancos.

II. Exclusión de activos:

- a) Se podrá excluir la totalidad o parte de los activos de la entidad de intermediación financiera, incluyendo el cien por ciento (100%) de la cartera hipotecaria que respalda con los títulos valores emitidos para el financiamiento de la vivienda y la construcción, al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, exceptuando el activo y pasivo de operaciones de segundo piso efectuadas con el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), los cuales serán transferidos a este último conforme la Ley para la transformación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) en el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX);

- b) El valor de los activos excluidos deberá guardar una relación razonable con el de los pasivos excluidos (obligaciones de primer y, en su caso, segundo orden). En los casos de disolución utilizando el mecanismo de titularización, se entenderá que dicha relación es razonable, cuando exista equivalencia entre los pasivos transferidos y el valor de los certificados de participación entregados a la o las entidades de intermediación financiera que asumen dichos pasivos excluidos.

**Párrafo:** Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se constituya el esquema de titularización, quien lo administre, podrá reintegrar al balance residual aquellos activos respecto de los cuales se haya determinado que tienen valor de realización nulo o negativo.

- c) Cuando la transferencia de activos se realice en forma directa a una entidad de intermediación financiera, deberá haber equivalencia entre los valores de los activos excluidos, valuados según el numeral I del presente Artículo y, los pasivos excluidos y transferidos a dicha entidad del sistema financiero, independientemente de si los activos excluidos constituyen la totalidad o una parte del total de los activos de la entidad de intermediación financiera.
- d) En caso de que en el proceso de disolución y/o liquidación de una entidad de intermediación financiera, los valores para el financiamiento de la vivienda y la construcción emitidos y en circulación no sean transferidos conjuntamente con los préstamos hipotecarios que los respaldan y sus respectivas garantías hipotecarias a otra entidad de intermediación, la Junta Monetaria determinará, caso a caso, el tratamiento a otorgar, por lo que tales pasivos y activos serán excluidos de la masa de liquidación y manejados contablemente en forma separada, por el órgano o las personas naturales o jurídicas designadas para tales efectos, debiendo realizar los pagos correspondientes en forma privilegiada, oportuna y directa a sus inversores.

...

**Artículo 13. Criterios de exclusión de pasivos.** Los criterios que deberán seguirse para la exclusión y transferencia de pasivos, son los siguientes:

I. Obligaciones de primer orden:

- a) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista y de ahorro, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados, por:
- i. El cien por ciento (100%) de los valores u obligaciones para el financiamiento de la vivienda y la construcción, emitidos en circulación al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;
  - ii. El cien por ciento (100%) de los montos de los depósitos; según el marco legal y normativo vigente con relación a los depósitos cubiertos por la garantía del Fondo de Contingencia al momento de la disolución, esto es, por hasta una cuantía por depositante de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00). Para el caso de los depósitos cuyo importe excede el monto garantizado, se deberá excluir y transferir como mínimo el monto garantizado;
  - iii. El cien por ciento (100%) de los montos de las obligaciones de la entidad, originadas en operaciones de segundo piso con el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), las cuales le serían transferidas conforme la citada Ley No.126-15;
  - iv. Hasta el cien por ciento (100%) del monto de los depósitos que exceda el valor garantizado.
- Párrafo:** A los fines del proceso de disolución previsto en el literal e) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, los depositantes de una asociación de ahorros y préstamos no se considerarán como vinculados a la entidad.
- b) Mandatos en efectivo y, recaudaciones y retenciones tributarias;
- c) Depósitos judiciales;
- d) Obligaciones laborales de la entidad en disolución. La Superintendencia de Bancos procurará cancelar la totalidad de los pasivos laborales de la entidad de intermediación financiera en forma previa a la exclusión y transferencia de activos y pasivos; en caso que esto no sea posible por falta de fondos, dichos pasivos se excluirán y transferirán; y,

- e) El precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal d) del Artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera.

II. Obligaciones de segundo orden, las cuales tienen la prelación siguiente:

- a) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista y de ahorro;
- b) Obligaciones con el Banco Central;
- c) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; y,
- d) Obligaciones tributarias de la entidad en disolución.

**Párrafo:** En caso que los activos no resultaren suficientes o fuere necesario para asegurar la viabilidad de la exclusión de activos y pasivos, podrán distinguirse entre las obligaciones de primer y segundo orden, excluyendo solamente las primeras.

2. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”